



TRABAJO FIN DE GRADO

GRADO EN DERECHO

CURSO ACADÉMICO 2016-2017

EL DERECHO DE VOTO EN LA ÉPOCA ISABELINA (SUFRAGIO ACTIVO Y PASIVO)

RIGHT TO VOTE AT THE TIME OF ISABEL II (VOTE AND TO BE ELECTED)

AUTORA:
ROSA CAMPO PULIDO

DIRECTOR:
D.MANUEL ESTRADA SANCHEZ

ÍNDICE

1. CONTEXTUALIZACIÓN HISTÓRICA.....	4
1.1. LA CONSTITUCIÓN DE 1812 COMO NORMA ELECTORAL.....	8
2. REALES DECRETOS DE 1834 Y 1836.....	10
2.1. ESTATUTO REAL DE 10 DE ABRIL DE 1834.....	10
2.2. REAL DECRETO DE 20 DE MAYO DE 1834.....	11
2.3. REAL DECRETO DE 24 DE MAYO DE 1836.....	13
3. LEY ELECTORAL DE 20 DE JULIO DE 1837.....	15
3.1. CONSTITUCIÓN DE 1837.....	15
3.2. ELABORACIÓN Y CONTENIDO DE LA LEY.....	16
3.2.1. SUFRAGIO ACTIVO.....	17
3.2.2. SUFRAGIO PASIVO.....	19
4. LEY ELECTORAL DE 18 DE MARZO DE 1846.....	22
4.1. CONSTITUCIÓN DE 1845.....	22
4.2. TRAMITACIÓN Y CONTENIDO DE LA LEY.....	23
4.2.1. SUFRAGIO ACTIVO.....	23
4.2.2. SUFRAGIO PASIVO.....	25
4.2.3. OTRAS CONSIDERACIONES.....	26
5. LEY ELECTORAL DE 18 DE JULIO DE 1865.....	27
5.1. TRAMITACIÓN Y CONTENIDO DE LA LEY.....	28
5.1.1. SUFRAGIO ACTIVO.....	28
5.1.2. SUFRAGIO PASIVO.....	29
5.1.3. OTRAS CONSIDERACIONES.....	30
6. CONCLUSIONES.....	31
7. BIBLIOGRAFIA Y FUENTES.....	34

El sufragio, en el reino de España, es universal y esto está recogido en la Constitución, «Los ciudadanos tienen el derecho a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes, libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal» (art. 23). Pero, hasta llegar a tal sufragio universal, ha habido diferentes Constituciones, Leyes Orgánicas y Reales Decretos en los que no se entendía de manera semejante.

Es necesario hacer una regresión a aquellas normas para poder comprender el sufragio actual. Este trabajo se circunscribirá a las leyes electorales que se crearon a partir de 1834 y abarcaron el reinado de Isabel II.

En esta etapa va a triunfar el sufragio censitario, de ninguna manera equiparable al sufragio al que hoy en día estamos acostumbrados, ya que se impondrán restricciones en relación al poder económico y a la capacidad intelectual de los ciudadanos. Esta época se caracteriza por la alternancia en el poder de progresistas y moderados, lo que conlleva a modificaciones estructurales del país durante todo el periodo y el derecho de voto fue uno de los ámbitos donde estas dicotomías tuvieron más envergadura.

1. CONTEXTUALIZACION HISTÓRICA

En marzo de 1830 fue promulgada una Pragmática Sanción por la que se hizo público el acuerdo de las Cortes de 1789 que derogaba la Ley Sálica que se había instaurado en 1713 por Felipe V y se restablecía en España el tradicional derecho sucesorio de Partidas, que reconocía la facultad de acceder al Trono a las mujeres. En consecuencia, cuando en octubre de 1830, fruto de su matrimonio con María Cristina de Nápoles, nació la primera hija de Fernando VII, la pequeña Isabel, ésta se convirtió en heredera del Trono de España.

No obstante, cuando tres años más tarde, en septiembre de 1833, falleció el soberano e Isabel II fue reconocida como reina de España (recayendo la Regencia del reino hasta que alcanzase la mayoría de edad, en su madre, la reina viuda) determinados sectores de la sociedad de la España del momento se negaron a otorgar valor jurídico a la mencionada Pragmática Sanción, apoyando la causa del hermano de Fernando VII, Carlos María Isidro de Borbón como pretendiente al Trono. El resultado de este contencioso fue

una larga y sangrienta guerra civil de seis años de duración, la I Guerra Carlista, que no finalizó hasta que en 1839 se subscribió el Acuerdo de Vergara¹.

Como dicen Juan Pablo Fusi y Jordi Palafox, «la guerra civil precipitó a la España liberal en un proceso político caótico y contradictorio»², pues no solo supuso que aflorase esa fractura de la sociedad, sino también, entre los partidarios de Isabel II fue un factor que contribuyó a provocar la división de los liberales en moderados y progresistas. Los primeros abogaban por «la afirmación de la Corona, el sufragio restringido, el bicameralismo, la soberanía compartida, la defensa de la religión y el orden, y el fomento de la riqueza»; los progresistas ponían «el énfasis en la soberanía nacional, la desamortización, la monarquía parlamentaria, la garantía de las libertades políticas y el librecambismo»³.

Pero a pesar de esta división dentro de la familia liberal, también este fue el momento en el que definitivamente arraigan las nuevas corrientes de pensamiento, plasmadas en los textos constitucionales. Un constitucionalismo que, si bien en España se había inaugurado a comienzos de siglo, con la norma de Bayona en 1808 y la posterior de Cádiz de 1812, su experiencia había sido demasiado breve. La de Bayona, en la práctica inaplicable; el texto de Cádiz, también de difícil puesta en práctica en su primer periodo de vigencia (1812-1814) y de presencia convulsa en su segundo periodo de aplicación, el conocido como Trienio Liberal (1820-1823).

Por ello, a pesar de las tensiones que se produjeron a partir de 1833, estamos en un tiempo en el que ya de modo definitivo arraiga en España el ideario liberal. Y si bien aunque aún durante el periodo isabelino (1834-1868) asistimos a momentos en los que, como producto de esas tensiones políticas⁴, aflorarán una diversidad de textos

¹ Es recomendable para el estudio del periodo isabelino, la lectura de obras generales como Raymond CARR, *España 1808-2008*, Barcelona: Ariel Historia, Edición de 2009; Juan Pablo FUSI y Jordi PALAFOX, *España: 1808-1996. El desafío de la modernidad*, ed. Pilar Cortes, Madrid: Espasa Calpe, 1998; Josep FONTANA, *Historia de España, La época del liberalismo*, Barcelona: Crítica/Marcial Pons, 2007, volumen SEIS; y de la época, Antonio PIRALA, *Historia de la Guerra Civil y de los Partidos Liberal y Carlista*, Madrid: Felipe González Rojas, 1891.

² Juan Pablo FUSI y Jordi PALAFOX, *España 1808-1996*, pág. 41.

³ Juan Pablo FUSI y Jordi PALAFOX, *España 1808-1996*, pág.54.

⁴ Es preciso destacar el principal papel que desempeñaron los militares. Debido en cierta medida, a la debilidad del poder civil. Juan Pablo FUSI y Jordi PALAFOX, *España 1808-1996*, págs. 53 y siguientes. En este libro se recoge una cita de Jaime Balmes, en la que apunta la base para entender porque preponderaba el ejército en esta época: «el poder militar fue fuerte en España porque el poder civil fue débil, afirmación válida desde luego para todo el período hasta 1868».

constitucionales como fueron el Estatuto Real (1834), Constituciones de 1837 y 1845, la coyuntural aplicación de la Constitución de 1812 en 1836, el proyecto Constitucional de 1852, o la Constitución non nata de 1856; el liberalismo, en sus diferentes versiones y enfoques, siempre estará presente en todas estas propuestas⁵.

Y en este contexto, como producto de las nuevas corrientes de pensamiento herederas del ideario revolucionario de finales del siglo XVIII, también surge el nuevo concepto del vocablo ciudadano. Ciudadano al que le son reconocidos unos derechos que se entiende son inherentes a su propia condición, los denominados derechos civiles que están recogidos en la declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789. Unos derechos que también le son conferidos al individuo en el campo de la representación, facultando a su poseedor la capacidad de elegir y de ser elegido; los que son denominados como derechos políticos, a través de los que los ciudadanos podrán participar en la elaboración de las normas, bien como simple elector, o también como elegido⁶.

Ahora bien, y en particular cuando se instituya el sistema electoral directo, será necesario cumplir ciertos requisitos para disfrutar de ellos. Así, habrá ciudadanos, y no pocos, que quedarán al margen de este derecho, en tanto que se considera que, o bien no contribuyen al sostenimiento del aparato del Estado; o bien no tienen suficiente preparación para diferenciar entre lo bueno y lo malo (capacidades). Un sistema que, según el grupo que ejerza el poder, arbitrará leyes electorales en función de su interés, con el reconocimiento de un cuerpo electoral más amplio o más restringido⁷.

⁵ Sobre la Historia del constitucionalismo español, hay una amplia bibliografía. A modo de referencia se pueden consultar las siguientes obras: Miguel ARTOLA y Rafael FLAQUER MONTEQUI, *La Constitución de 1812*, Madrid: Iustel, 2008; Juan PRO RUIZ, *El Estatuto Real y la Constitución de 1837*, Madrid: Iustel, 2010; Juan Ignacio MARCUELLO BENEDICTO, *La Constitución de 1845*, Madrid: Iustel, 2007; Isabel CASANOVA AGUILAR, *Las Constituciones no promulgadas de 1856 y 1873*, Madrid: Iustel, 2008. Todos ellos, volúmenes pertenecientes a la Colección dirigida por: Miguel ARTOLA, *Las Constituciones Españolas*, Madrid: Iustel, 2007.

Como obra general: Francisco FERNANDEZ SEGADO, *Las Constituciones históricas españolas: un análisis histórico-jurídico*, Madrid: Civitas, 1992.

⁶ Sobre estos aspectos, María SIERRA, María Antonia PEÑA y Rafael ZURITA, *Elegidos y elegibles, La representación parlamentaria en la cultura del liberalismo*, Madrid: Marcial Pons Historia, 2010.

⁷ Luis SANCHEZ AGESTA, «Sentido sociológico y político del siglo XIX», *Revista de estudios políticos*, 75, 1954, págs. 23-44. Afirma que «El régimen constitucional representativo acaba siendo un espectáculo de gran escenografía entre unos grupos políticos que hacen las Cortes y se apoyan en ellas».

La desconfianza que se tenía, en general, a la población, fue motivo para excluir de los asuntos políticos a ciertos sectores de la misma, concediéndoselo únicamente a aquella ínfima parte a la que se le consideraba competente. Este razonamiento cristalizó también en la implantación del método de elección indirecto o directo durante el periodo que nos acontece. Si bien el liberalismo se caracteriza por la implantación y empleo del método directo, no fue hasta el Real Decreto de 1836 cuando se impuso⁸, continuando en vigencia hasta nuestros días.

Con la primera convocatoria a Cortes isabelina se mantuvo el método indirecto, sistema que retrotraía su vigencia a la Instrucción de 1 de enero de 1810⁹. A través de este método piramidal, caracterizado por la existencia de varios grados, representaban a la población aquellas personas que un órgano intermediario, previamente elegido por el ciudadano, consideraba estaban capacitados para ejercer el cargo.

A partir de 1835 comenzó a prosperar el interés por el sistema de elección directa, y con ello que aumentase el interés del elector en la participación política. Para ello, era necesaria la búsqueda de un estímulo en el votante, que se entendía se iba a conseguir a través de tal método de elección, ocasión que se daría cuando “el propietario” observase que su representante en la Cámara sería la misma persona que él escribió en la papeleta el día de los comicios.

El crecimiento que experimentó en esta época la clase media no fue sino un apoyo a su imposición, lo que produjo el aumento de la importancia de la riqueza, siendo la propiedad el principal signo de capacidad económica de la época. Se daba por hecho que contar con una buena situación económica, y por ello también social, presuponía una buena educación, y toda buena educación presuponía la inteligencia. «La ecuación riqueza=inteligencia es el teorema básico; los escolios se deducen en la Ley electoral»¹⁰. Tampoco ayudó a la implantación de un sufragio más amplio las revoluciones que se

⁸ Es recomendable la lectura de las obras de: Miguel Ángel PRESNO LINERA, *Leyes y Normas electorales en la historia constitucional española*, Madrid: Iustel, 2013; y también: Roberto VILLA GARCIA, *España en las urnas, una historia electoral (1810-2015)*, Madrid: Catarata, 2016.

⁹ Para una lectura más detallada de la Instrucción de 1 de enero de 1810, se recomienda: Arturo FERNANDEZ DOMINGUEZ, *Leyes electorales españolas de diputados a Cortes en el siglo XIX, Estudio histórico y jurídico-político*, Madrid: Civitas, 1992.

¹⁰ Luis SANCHEZ AGESTA, «Sentido sociológico», pág.30

habían vivido durante los años anteriores, defendiendo que esta era una forma de tener posibles sublevaciones más controladas, evitando su repetición.

1.1. LA CONSTITUCIÓN DE 1812 COMO NORMA ELECTORAL

Con la salvedad de la Instrucción de enero de 1810, que regulaba el sistema electoral a través del cual debían ser elegidos los constituyentes de Cádiz, la primera y más detallada norma que reguló en España un procedimiento electoral fue una constitución, la de 1812. Un texto que en su Título III (del artículo 27 al 103) englobaba nuestra primera ley electoral. Unos preceptos que, debido a una notable influencia de la Francia revolucionaria, conferían, a partir de un sistema indirecto de cuatro grados (asambleas y juntas de parroquia, partido y provincia) el derecho de sufragio a amplias capas de la sociedad, aunque sin llegar a alcanzar el carácter de universal. Como ha señalado el profesor Alejandre:

La “universalidad” del sufragio ha sido siempre, y aún lo es, una ficción, porque hasta en los momentos de mayor progresismo de nuestra historia política han existido circunstancias restrictivas de su ejercicio, además de las que se fundamentan en las naturales razones de madurez que solo son reconocidas mediante el concepto legal de la mayoría de edad¹¹.

La limitación del sufragio se manifiesta en esta Constitución en la distinción entre españoles y ciudadanos, el derecho de voto les corresponde a los ciudadanos «Las Cortes son la reunión de todos los Diputados, que representan la Nación, nombrados por los Ciudadanos en la forma que se dirá»¹². No eran considerados ciudadanos, «los españoles de origen africano [...], los sirvientes domésticos y los que carecían de empleo, oficio o modo de vivir conocido, junto con los incapacitados, deudores o sometidos a procesos criminales»¹³. Sin embargo, respecto a las condiciones exigidas tanto para ser electores como candidatos son bastante flexibles. No se requiere un mínimo de renta, aunque a la

¹¹ Juan Antonio ALEJANDRE, «Consideraciones históricas sobre el derecho de sufragio en España», *Anuario de la Facultad de Derecho (Universidad de Extremadura)*, núm. 8, 1990, págs. 287-300.

¹² Artículo 27 de la Constitución Española de 1812.

En palabras de Miguel Ángel PRESNO LINERA, «el estatuto de ciudadano quedaba definido a partir de tres criterios: la utilidad, la autonomía personal y la capacidad». *Leyes y normas electorales*. Pág. 41.

¹³ Miguel Ángel PRESNO LINERA, *Leyes y normas electorales*. Pág.40

hora de elegir a los Diputados sí que se recomendaba que fuesen nombradas aquellas personas que tuviesen las facultades idóneas para poder ejercer el puesto.

Como se ha señalado, se caracteriza por un sistema de elección indirecta, de cuatro grados. Las asambleas y juntas de Parroquia estaban formadas por todos aquellos Ciudadanos vecinos y residentes en la respectiva Parroquia, cada junta debía de nombrar once compromisarios, encargados de la elección del elector parroquial; el número de electores parroquiales que le correspondía a cada junta era proporcional al número de vecinos (perteneciendo la elección de un ciudadano por cada 200 vecinos, dos cuando el número de residentes fuese mayor de trescientos, tres cuando fueran más de quinientos, y así progresivamente). Tales electores compondrían posteriormente las Juntas de Partido, su función era la elección del triple de electores del que fuese el número de Diputados a elegir. Por último, todas aquellas Juntas de Partido del territorio de la Provincia formarían la Junta Provincial, la que, finalmente, nombraría a los representantes de la Nación. Era designado, tal y como se recogía en la Constitución, un diputado por cada 70.000 almas, correspondiendo un diputado más en el caso de que hubiese un exceso de 35.000 almas; existía una excepción a tal cantidad cuando el número de habitantes en la provincia no llegase a 70.000, pero fuese superior a 60.000, concediéndoles aun así la facultad de elección de un diputado. El número de electores fue alrededor de 3.200.000 de una población total de 10.500.000, el beneficio para ejercer el derecho de voto le correspondía entonces a un 30%¹⁴.

Se inserta una novedad en esta Constitución, como es el voto secreto, aunque este derecho funcionará únicamente en las Juntas de Partido, persistiendo la publicidad en las Juntas de Parroquia y Provincia¹⁵.

Una vez referidos, de forma sucinta, los aspectos electorales recogidos en la Constitución de 1812, nos adentraremos en el periodo isabelino. Es decir, los Reales Decretos de mayo de 1834 y 1836, y las Leyes electorales de 1837, 1846 y 1865.

¹⁴ Datos apuntados por Fermín Caballero y recogidos en: Arturo FERNANDEZ DOMINGUEZ, *Leyes electorales españolas*, pág. 36.

¹⁵ Miguel Ángel PRESNO LINERA, «El origen del derecho electoral español», *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm.96, septiembre-diciembre (2012), págs. 163-186.

2. REALES DECRETOS DE 1834 Y 1836

2.1. ESTATUTO REAL DE 10 ABRIL DE 1834

Estos dos sistemas electorales se van a desarrollar durante la vigencia del Estatuto Real, que fue promulgado el 10 de abril de 1834 con Martínez de la Rosa al frente del Ministerio¹⁶.

Fruto de este Estatuto es la introducción del bicameralismo en el reino de España, haciéndose una distinción entre Próceres y Procuradores del Reino¹⁷, equiparables, respectivamente, a los cargos de Senador y Diputado a los que hoy en día hacemos referencia; o dicho de otra manera cámara alta y cámara baja. En el preámbulo del texto, se expresa que podrán formar parte del Estamento de Próceres «los que se aventajen y descuellan por su elevada dignidad o por su ilustre cuna, por sus servicios y merecimientos, por su saber o sus virtudes». Tal y como era recogido en los artículos 3 y siguientes del Estatuto, el nombramiento era de designación real y vitalicio, el número ilimitado y, dependiendo de si formaban parte de los Grandes de España o de los Títulos de Castilla, debían acreditar una renta de doscientos mil u ochenta mil reales respectivamente; además de, tener veinticinco años; no hallarse procesados criminalmente; tener los bienes libres de gravámenes; y no ser súbditos de otra potencia.

De manera opuesta, los Procuradores se definían como aquel estamento destinado a velar por los intereses materiales de la nación y, para cumplir fielmente con su naturaleza, «los individuos que le compongan deben ser elegidos por la Nación». Para ejercer la función de Procurador los ciudadanos debían de garantizar: ser nacionales españoles; estar en posesión de una renta anual de 12.000 reales; treinta años cumplidos; y, ser natal de la provincia donde se le nombre o, haber habitado en ella, al menos, durante los dos años anteriores¹⁸. El cargo tenía una duración de tres años, plazo que tal y como se recoge en el preámbulo, «no debe ser ni tan sumamente prolongado, que sea fácil olvidar el origen de donde provino el mandato, ni tan breve que agite la pasiones políticas con muy frecuentes elecciones».

¹⁶ Véase la obra realizada por Joaquín TOMAS VILLARROYA, *El sistema político del Estatuto Real (1834-1836)* Madrid: 1968.

¹⁷ Artículo 2 del Estatuto Real de 10 de abril de 1834.

¹⁸ Artículo 14 del Estatuto Real.

Una vez asentadas las bases que el Estatuto Real fija, debemos adentrarnos en la disciplina de los Reales Decretos de 20 de mayo de 1834 y 24 de mayo de 1836, que, manteniendo lo propio del Estatuto, incorporan nuevas disposiciones a las que es necesario elucidar.

2.2. REAL DECRETO DE 20 DE MAYO DE 1834

Con el Real Decreto de 1834 se mantiene el sistema de elección indirecta, vigente, como se ha señalado en el texto de Cádiz; aunque sobre todo limitando al máximo la capacidad electoral del individuo, reduciéndose también los grados de elección a dos: Juntas de Partido y Juntas de Provincia.

El primer grado de elección era practicable únicamente en los pueblos cabeza de Partido, «que sólo sumaban 452, de un total de 21.000 municipios»¹⁹, estos estaban formados por los individuos de ese ayuntamiento cabeza de partido e igual número de los mayores contribuyentes del mismo. Pero, además los electores debían de cumplir con una serie de condiciones generales, tales como pertenecer al Reino español o ser hijo de padres españoles; haber cumplido 25 años; habitar, durante un año por lo menos, en alguno de los pueblos de la provincia en la que se pretendía otorgar el voto. Junto a estas, se exigían también determinadas capacidades económicas, que variaban dependiendo del oficio: ser propietario con un equivalente de 6.000 reales o colono y acreditar la misma cantidad; en el caso de ser comerciante pagar una determinada cantidad de contribución, variable dependiendo de la población en la que contribuyese por subsidio de comercio; el fabricante que, o bien pagase 6.000 reales de arrendamiento, o tuviese unos beneficios de 3.000 reales anuales; además todo aquel empleado Real con 6.000 reales de sueldo anual. También, por razón de oficio: abogados con estudio abierto; Relatores y escribanos de la cámara; catedráticos y profesores de ciencias; Directores, Censores y Secretarios de las Sociedades Amigos del País; Directores, Censores y Secretarios de las Academias Reales; Vocales de las Reales Academias de Medicina y Cirugía²⁰. El mínimo de electores a nombrar por cada Junta de Partido era de dos, a razón de uno más por cada 30.000 habitantes, y cada sobrepaso de 20.000 ciudadanos más, se debía nombrar otro.

¹⁹ Joaquín TOMAS VILLARROYA, *El sistema político del Estatuto Real (1834-1836)*, pág. 430.

²⁰ Artículo 10, Real Decreto de 20 de mayo de 1834.

Debe asimismo hacerse mención a las causas de inelegibilidad, todo elector que contase con alguna de las causas recogidas en este artículo, estaba exento de voto:

Los que se hallen procesados criminalmente; Los que hayan sido condenados por un Tribunal a pena infamatoria; Los que tengan alguna incapacidad física, notoria y de naturaleza perpetua; Los negociantes que estén declarados en quiebra o que hayan suspendidos sus pagos; Los propietarios que tengan intervenidos sus bienes; Los deudores a los fondos públicos, en calidad de segundos contribuyentes²¹.

Una vez realizado el primer grado de elección, los electores, denominados compromisarios, se reunían en la Junta de Provincia para nombrar a los Procuradores a Cortes. En el mismo Real Decreto está recogido el número de Procuradores que le corresponde a cada una, siendo Alicante, Barcelona, Coruña, Granada, Málaga, Oviedo, Sevilla y Valencia las Provincias que contarían con un mayor número de representantes, seis Procuradores. Al contrario, Álava era la única provincia de la Península que contaría solamente con un Procurador. Con todo ello el número de Procuradores ascendía a 188²².

El sufragio censitario que se instauró tuvo como consecuencia la reducción del voto entorno a un 0,12-0,15 por ciento de la población, siendo el número total de electores de 17.896, de una población de 12.162.172 de habitantes²³.

El texto tenía un gran signo conservador. El Gobierno pretendió intervenir en las elecciones mandando una Circular en la que por un lado abogaba por una elección libre, pero, también «les invitó a que orientaran prudentemente las votaciones con el objeto de que los individuos elegidos tuviesen verdadero amor al país, fueran partidarios de los derechos de la reina Isabel II y de los principios conservadores²⁴».

Tras los gobiernos de Martínez de la Rosa y del Conde de Toreno, fue Juan Álvarez Mendizábal quien ocupó el puesto al frente del Ministerio. Durante su presidencia tuvo la intención de elaborar la que sería la primera ley electoral española. Pero, a pesar de la presentación de dos proyectos de ley, el primero el 21 de noviembre

²¹ Artículo 11 del Real Decreto de 1834.

²² Número que ascendió a 197 una vez realizadas las rectificaciones necesarias, Eugenio ULL PONT, «El sufragio censitario en el Derecho electoral español», *Revista de estudios políticos*, núm. 194, enero-marzo (1974), págs. 125-170.

²³ Arturo FERNANDEZ DOMINGUEZ, *Leyes electorales españolas*, pág. 53.

²⁴ Arturo FERNANDEZ DOMINGUEZ, *Leyes electorales españolas*, pág. 55.

de 1835 y el segundo el 25 de abril de 1836, su propósito quedó frustrado. La principal novedad era el intento por introducir el sistema de elección directa. La primera proposición de ley, planteó discrepancias entre los miembros de la propia Comisión, impidiendo que se llegase a un acuerdo, la mayoría era partidaria del sistema de elección directo, pero la minoría disenta, creyendo más favorable el método indirecto. El segundo proyecto de ley, con modificaciones ínfimas en relación al primero, fue admitido, pero fracasó sin llegar a ser aprobado cuando, a causa de la sustitución del Gobierno de Mendizábal por el de Istúriz, fueron disueltas y convocadas nuevas Cortes.

2.3.REAL DECRETO DE 24 DE MAYO DE 1836

La dimisión de Mendizábal como presidente del Consejo de Ministros el 15 de mayo de 1836 y su sustitución por Francisco Javier de Istúriz al frente del gabinete, forzó a la reina gobernadora a disolver la cámara, debido a que como resultado de las últimas elecciones, era un estamento controlado por Mendizábal. Ante estos comicios y teniendo en cuenta que la ley electoral ya casi estaba redactada se decidió darla valor normativo con el Real Decreto de 24 de mayo de 1836. Un texto que instauró en España el método de elección directa, que tuvo como consecuencia la ampliación del cuerpo electoral, que sería en torno al 0'5% de la población española frente al 0'15% del año 1834²⁵.

La ampliación del cuerpo electoral se debió a que se rebajaron los mínimos para ser elector, reconociendo además este derecho a ciertas capacidades, «Todo el fundamento de esta ley se ha dicho que consiste en la propiedad como representante de la capacidad, y en esta cuando por circunstancias particulares no la acompaña la propiedad, es decir, que la misma base que se presenta como fundamental de la ley electoral que discutimos, es la capacidad²⁶». Por primera vez contaban también con el derecho de voto aquellos sujetos que, sin ser mayores contribuyentes de la provincia, profesionalmente realizasen alguno de los oficios recogidos en el artículo 7 del Real Decreto, como abogados, médicos, farmacéuticos, catedráticos, individuos del ejército... A su vez, para poder ejercitar el derecho de voto por esta vía, debían de ser cabeza de familia con casa abierta en la provincia y ser mayores de veinticinco años. Cuestión

²⁵ Manuel ESTRADA SANCHEZ, *El significado político de la legislación electoral en la España de Isabel II*, Santander: Universidad de Cantabria, 1999.

²⁶ D.S.C. nº29, 11 de mayo de 1836, pág. 347.

dudosa fue la introducción en el artículo de los maestros; hubo diputados que optaban por añadirlos, siendo indispensables en la formación de los futuros electores; el principal argumento a favor de la exclusión era la falta de reconocimiento académico de los mismos. Para el Ministro de la Gobernación, Conde de Almodóvar, siendo alrededor de 10.000 los maestros a los que no se les exigía título y 50.000 los que contaban con formación oficial; de estos, solamente 300 eran titulares estaban en posesión de un título de magisterio pleno²⁷.

Gozaban del derecho de voto, además de las capacidades, los mayores contribuyentes de la provincia con veinticinco años cumplidos²⁸, artículo 4 del Real Decreto. Debe hacerse mención a que, a pesar de que la mayoría estaba a favor de la implantación del sistema de cuota fija, persistió el de mayores contribuyentes que, favorecía un mayor control sobre los electores, conociendo su número y condición; por el contrario, la implantación del sistema de cuota fija acrecentaría el debate en las sesiones de cortes, ya que tendría que llegarse a un acuerdo tanto de la específica cuota a determinar, como de la nueva demarcación del territorio²⁹. La diferencia entre ambos es que, con el sistema de cuota fija será elector toda aquella persona que satisfaga la cuota prevista, sin tener en cuenta el territorio en el que resida; sin embargo, con el método de mayores contribuyentes, votarán en cada distrito, el número fijado que, de entre todos los capacitados de cada circunscripción, contribuyan en mayor proporción al Estado.

Respecto al electorado pasivo, se redujeron las condiciones de renta para ser Diputado. En su primera redacción, el artículo 44 del Real Decreto exigía como condiciones económicas para ser Diputado la posesión de una renta anual de 6.000 reales³⁰, una vez presentado esto ante el Congreso, se modificó, aumentándose tal cuantía a 9.000 reales. A su vez, también se rebajó la edad mínima necesaria para ejercer la condición de Procurador. El artículo 44 quedó redactado de manera que podía oficiar el

²⁷ D.S.C. nº29, 11 de mayo de 1836, pág. 348.

²⁸ El Conde Donadio solicitó la rebaja de la edad electoral, «Yo creo que si a los 21 años no tiene razón un hombre ni juicio, y no sabe discernir ni tiene educación, será difícil que haya adquirido estas prendas a los 25», D.S.C. nº28, 10 de mayo de 1836, pág.328. Junto a él, hubo otros Procuradores como Sancho, que estaban a favor de la reducción, pero el artículo fue finalmente aprobado sin reforma alguna.

²⁹ Manuel ESTRADA SANCHEZ, «El enfrentamiento entre doceañistas y moderados por la cuestión electoral (1834-1836)», *Revista de estudios políticos*, 100, (1998), págs.241-272.

³⁰ Parte del artículo que quedó desaprobada por 81 votos contra 35. D.S.C. nº32, 14 de mayo de 1836, pág 396; Se propuso entonces un voto particular en el que se ampliaba la renta anual a 12.000 reales, cuantía que fue rechazada nuevamente; finalizando en la determinación de una cantidad media entre ambas, 9.000 reales.

cargo a Procurador de Cortes, todo aquel individuo que: fuese español del estado seglar, tuviese veinticinco años cumplidos, fuese cabeza de familia con casa abierta y poseyese una renta de 9.000 reales anuales o pagase 500 reales de contribución directa.

El número total de Procuradores a elegir es de 258, correspondiendo, tal y como se desprende del artículo 1, el nombramiento de un diputado por cada 50.000 almas. Diputados como Fernández Baeza se mostraron contrarios, creyendo insuficiente la correspondencia de un Diputado por cada 50.000 almas, siendo mayor el beneficio de los ciudadanos cuanto mayor fuese el número de sus representantes, la cifra correcta en su opinión era, a lo sumo, un elegible por cada 40.000 ciudadanos³¹.

Otras alternativas que fueron propuestas en la discusión del Real Decreto fue la de cambiar el sistema de mayores contribuyentes por el sistema de cuota fija. Las razones por las que se planteó tal reforma fue para, de esta manera, evitar la superioridad de las capitales de provincia en las elecciones respecto al resto de la población, «sabido es que en las capitales de provincia existen, no solo los mayores contribuyentes, sino el mayor número de las capacidades, y los que se hallan de unos y otros diseminados en los pueblos pequeños de los distritos no tienen comparación con aquellos»³².

3. LEY ELECTORAL DE 20 DE JULIO DE 1837

3.1. CONSTITUCIÓN DE 1837

En agosto de 1836, tras la revuelta de los sargentos de la Granja, se restableció en España la Constitución de Cádiz. No obstante, la inmediata convocatoria de Cortes anunciaba una posible modificación de la misma. De este modo esas fueron Cortes constituyentes, que elaboraron la Carta Magna de 1837, entre cuyos impulsores destacó la figura de un veterano liberal como Agustín de Argüelles.

Son cuatro los títulos de la Constitución que regulan lo concerniente a las Cortes, del Título 2º, al Título 5º (artículos 12-43)³³. Sin embargo, y con el fin de aligerar el texto constitucional, en la línea de las constituciones moderadas que imperaban en la Europa

³¹ D.S.C. nº27, 9 de mayo de 1836, pág.321

³² D.S.C. Septien, nº28, 10 de mayo de 1836, pág. 334.

³³ Juan PRO RUIZ, *El Estatuto Real y la Constitución de 1837*, Madrid: Iustel, 2010.

del momento, solo se mencionó la existencia de una ley electoral, al contrario de lo que ocurrió con la Carta Magna de 1812 que, como se ha señalado, en ella se regulaban las operaciones electorales.

Respecto a los Senadores, no se establecía un número fijo, sino que éstos, debían de ser igual a las tres quintas partes de los Diputados. Las condiciones para ejercer el cargo eran «ser español, mayor de cuarenta años y tener los medios de subsistencia y las demás circunstancias que determine la ley electoral³⁴».

En relación al nombramiento de los Diputados, correspondía 1 por cada 50.000 almas, la duración en el cargo era de tres años y podían ser reelegidos tantas veces como fuese de su interés. Los requisitos que se imponían para ser Diputado eran: ser español del estado seglar; haber cumplido veinticinco años; y cumplir con las demás circunstancias que exija la ley electoral³⁵.

3.2. ELABORACIÓN Y CONTENIDO DE LA LEY

Promulgada la Constitución, se encargó a la Comisión la elaboración del proyecto de Ley electoral. Durante su tramitación fueron varios los temas que presentaron disconformidades entre los diputados, su revisión se prolongó durante un largo periodo, comenzando el 6 de junio y concluyendo el 12 de julio. Terminada la revisión del proyecto de ley, fue sancionada el 19 de julio, se promulgó el 20 y publicó en la Gaceta de Madrid el día 22; manteniendo su inicial vigencia hasta 1846.

Dos fueron los períodos en los que esta ley estuvo vigente, prácticamente al tiempo en el que también se aplicó el texto constitucional de 1837; en un primer momento entre 1837 y 1846, aunque un año antes se había promulgado la nueva Constitución de 1845; con posterioridad, coincidiendo con el Bienio Progresista, de 1854 a 1856.

La primera aplicación de la ley tuvo lugar el 22 de septiembre de 1837. La convocatoria fue interpretada desde perspectivas diferentes por parte de los partidos políticos que optaban a la gobernación del país. Para los progresistas era sinónimo de mantenerse en el poder; sin embargo, los moderados lo veían como una oportunidad para ponerse al mando del ejecutivo. Ambos propósitos tuvieron su reflejo en la prensa de la

³⁴ Artículo 17 de la Constitución de 1837

³⁵ Artículo 23 de la Constitución de 1837.

época, utilizada sobre todo por los moderados para conseguir el voto de los ciudadanos y que finalmente, les dio la victoria³⁶.

La Ley está compuesta por 59 artículos divididos en 5 títulos y dos artículos transitorios para las provincias Vascongadas y Navarras. Hacen referencia a: el número de Diputados y Senadores que corresponde a cada provincia; calidades necesarias para ser elector; formación de las listas electorales; modo de hacer las elecciones; las calidades necesarias para ser Senador o Diputado³⁷.

3.2.1. Sufragio activo

Las condiciones exigidas para ser elector con esta ley son más flexibles, lo que supuso el aumento del número de electores a unos 250.000, que correspondía a un 2'2% de la población. Este porcentaje no hizo más que aumentar durante los años en los que la Ley tuvo vigencia, llegando en 1844 a más de medio millón³⁸, y alcanzando incluso una cifra cercana a los 700.000 varones mayores de 25 años en 1854. Junto con ser de nacionalidad española y haber cumplido veinticinco años, bastaba con pagar anualmente 200 reales en contribuciones directas o tener una renta líquida anual de, mínimo, 1500 reales. Además, todo ello recogido en el artículo 7, contaba con la categoría de elector quien pagase en condición de arrendatario una cantidad de 3000 reales, poseyese una yunta propia, o habitase en una casa que cumpliese con los valores que se determinan en el artículo. Si bien la modificación de las condiciones favorecieron al aumento del cuerpo electoral, fue sin duda la inclusión de la propiedad de una yunta la principal causa del aumento, que, además de ser la vía por la que más habitantes accedían al derecho de voto, fue una manera de propiciar el fraude.

La edad que debía fijarse para ser elector originó discrepancias. Hasta ahora había sido fijada en 25 años, pero fue entonces propuesto por el diputado Charco, la rebaja a los 18 años. Esta propuesta no se realizó solamente por él, sino que también el diputado Pascual lo presentó, siendo éste partidario de la rebaja de edad a los 21 «En esta edad, están desarrolladas todas las facultades intelectuales del hombre. El ser racional ha

³⁶ Es aconsejable la lectura de José Ignacio CASES MENDEZ, «La elección de 22 de septiembre de 1837», *Revista de estudios políticos*, núm. 212, (1977), págs. 167-217.

³⁷ Miguel Ángel PRESNO LINERA, *Leyes y normas electorales*, pág. 159.

³⁸ Juan Antonio ALEJANDRE, «Consideraciones Históricas» pág. 294.

adquirido ya juicio y el que no le tiene a esta fecha regularmente no lo adquirirá nunca»³⁹. Ambas propuestas no fueron respaldadas por el resto de diputados, ya que consideraban, tal y como dijo González Alonso, que el hombre hasta los 25 años no adquiriría la plenitud intelectual necesaria; con lo que, finalmente, se optó por mantener la edad vigente hasta el momento.

Fue bastante polémico también la inclusión de los labradores con yuntas propias destinadas a cultivar las tierras, una si las tierras eran de su propiedad, dos o más si las tierras que trabajaban lo eran en arriendo o en aparcería. Esta propuesta fue realizada también por el Diputado Charco, que pretendía ampliar el cuerpo electoral a aquellos labradores que pagaban a través de contribuciones los 1500 reales exigidos pero no tenían manera de probarlo y propuso la incorporación al final del articulado «El que labrare con una yunta propia en terreno propio, o con dos en terreno propio y ajeno». La comisión era contraria a esta petición, pero, finalmente, fue aprobada⁴⁰. Así como el párrafo 4º, que, teniendo en cuenta la propiedad, capacitaba el derecho de sufragio a todos aquellos que habitasen en una vivienda, cuyo alquiler determinaba el derecho electoral y que variaba en función de los habitantes de la respectiva ciudad, 2500 reales de alquiler anual en Madrid, 1500 reales en los pueblos que pasasen de 50000 almas, 1000 reales los que excediesen de 20000 almas y 400 reales en los demás pueblos de la nación. El Diputado Santonja solicitó que se modificase el artículo reduciendo el *mínimum* en las localidades, teniendo en consideración el porcentaje de población que existiese en el lugar. Ya que entendía que si se mantenía la redacción recogida en el proyecto, «las capitales serán las que exclusivamente hagan las elecciones»⁴¹.

El artículo 7 recogido en el proyecto de la Ley Electoral, continuó originando controversias durante todo el trámite de su aprobación, fue objeto también de discusión la cuota fija a determinar⁴², que tendría como resultado una desigualdad territorial y un desequilibrio entre las provincias, «con diferencias tan notables como las constatadas entre el mínimo de 58 reales de Oviedo y los 544 de Sevilla o los 535 de Córdoba»⁴³.

³⁹ D.S.C. nº219, 7, junio, 1837, pág. 3947.

⁴⁰ D.S.C. nº 221, 9, junio, 1837, págs. 3968 y ss.

⁴¹ D.S.C. nº 222, 10, junio, 1837, pág. 3991.

⁴² D.S.C. nº 219, 7, junio, 1837, págs. 3949 y ss.

⁴³ Manuel ESTRADA SÁNCHEZ, *El significado político*, pág. 47

Llegar a un acuerdo sobre si beneficiaría o perjudicaría a la nación en su conjunto otorgar el voto a los empleados públicos, tuvo también diferencias en la Cámara. Argüelles, a favor de concederles este derecho, afirmaba que, si el empleado, a través de su sueldo, pagaba la cantidad adecuada señalada, no había razón para excluirle de este derecho, siendo innecesario diferenciar entre un individuo o un empleado, «El que pague la cuota que en este párrafo se señala, se halla con la capacidad necesaria para ejercer el derecho electoral»⁴⁴. Al contrario, Gómez Acebo defendía la limitación a los empleados públicos de este derecho «su posición los coloca en una situación que para ellos mismos será una calamidad, especialmente entre nosotros, en que reina todavía la poca estabilidad, la inquietud de las pasiones y los mismos caprichos del poder, el que se les conceda el derecho electoral», defendiendo que con su voto se podría favorecer enormemente al Gobierno⁴⁵. En este razonamiento se apoyaba también Fernández Baeza, «Yo también soy empleado, pero digo que bajo este concepto no debería concedérseme el voto»⁴⁶.

No se otorgaba el derecho de voto a quien cumpliendo con las condiciones recogidas en el artículo 7, incurriese en alguna de las causas señaladas en el artículo 11, que eran: estar procesado criminalmente recayendo auto de prisión, la necesidad de auto de prisión es añadida en esta ley por primera vez; haber padecido penas corporales, aflictivas o infamatorias, sin haber obtenido rehabilitación; estar bajo interdicción judicial por incapacidad física o moral; estar en quiebra, fallidos, suspensión de pagos o con los bienes intervenidos; ser deudor a los caudales públicos como segundos contribuyentes. En este artículo se suprime como causa de inelegibilidad el no ser hijo de padres libres que en el Real Decreto de 24 de mayo de 1836 sí que se hallaba. Estas causas son, de igual forma, causas de inelegibilidad al cargo de Diputado o Senador.

3.2.2. Sufragio pasivo.

Los requisitos para acceder a la Cámara, enuncia la Ley, que son los prescritos en la Constitución. Por tanto para ser Diputado es suficiente con ser español del estado seglar

⁴⁴ D.S.C. nº222, 10, junio, 1837, pág. 3990.

⁴⁵ D.S.C. nº 222, 10, junio, 1837, pág. 3991.

⁴⁶ D.S.C. nº222, 10, junio, 1837, pág. 3992.

y haber cumplido 25 años. Durante su aprobación, este artículo 55 generó polémica y su discusión transcurrió durante varios días.

El Diputado Antonio González, contrario al artículo, abogaba por la propiedad como un signo de capacidad, siendo ésta indispensable para asegurar la independencia del cargo. Basó su discurso en que si para ser elector se requería estar en posesión de una renta determinada, era impensable que ni siquiera fueran estas condiciones las que se exigiesen para ejercer el cargo de Diputado, «la llamo innovación peligrosa, porque es bien sabido que en España en ninguna época se ha tratado que los españoles no tengan propiedad»⁴⁷.

Armendáriz, apoyando el discurso de González, solicitó que el artículo volviera a la Comisión, para que fuese insertado en él cualquier cualidad para ser Diputado, no ya en relación con la propiedad, sino cualquiera que se estimase necesaria⁴⁸.

Al contrario, Argüelles defendió la redacción del artículo, la figura del elector había de ser prioritaria a la del elegible, por tanto debía poseer las capacidades necesarias para elegir a sus representantes, «El cuerpo electoral haya de componerse de personas honradas y que den suficientes garantías a la sociedad, para escoger entre las personas de sus distritos respectivos la que en su juicio y prudencia tenga las circunstancias necesarias para ser buen Diputado»⁴⁹. Entiende que es imposible establecer una determinada cuantía que vaya a garantizar la independencia del cargo. Intervención respaldada por San Miguel, «debemos dejar a los electores elegir para Diputados a aquellos que les parezca»⁵⁰.

Tomadas en consideración las propuestas, quedó finalmente redactado como «Todos los españoles que tengan las circunstancias prescritas en la Constitución y en la presente ley, podrán ser Diputados, si no se hallan comprendidos en ninguno de los casos que se expresan en el Artículo 11»⁵¹, siendo aprobado por 106 votos contra 55.

El cargo de diputado era gratuito, como consecuencia los elegidos debían de contar con una buena situación económica que les permitiese sustentarse, esto tuvo como

⁴⁷ D.S.C. n°226, 14, junio, 1837, pág. 4080

⁴⁸ D.S.C. n°226, 14, junio, 1837, pág.4087.

⁴⁹ D.S.C. n°226, 14, junio, 1837, pág. 4086

⁵⁰ D.S.C. n°226, 14, junio, 1837, pág. 4088

⁵¹ Artículo 55 Ley electoral 20 de julio de 1837.

consecuencia que, de los 241 diputados electos en 1837, renunciaran a su acta 35⁵². Para ejercer el cargo de Senador, además de las condiciones recogidas en la Constitución, era necesario estar en posesión de una determinada renta, especificada en el artículo 55 de la Ley, o bien tener un beneficio anual de 30.000 reales, o pagar 3.000 reales al año de contribución por subsidio de comercio.

Además de las circunstancias del artículo 11, se enumeraron una serie de profesiones a las que se les denegaba el acceso a la Cámara:

1º Los jefes de la Casa Real en ninguna provincia de la Monarquía.

2º Los Capitanes generales y Comandantes generales de provincia; los Regentes, Magistrados y Fiscales de las Audiencias; los Jefes políticos y sus Secretarios; los Intendentes y sus Secretarios, y los Contadores, Tesoreros y Administradores de Rentas de las provincias en las que tienen su residencia.

3º Los Ministros, los Magistrados de los Tribunales Supremos, los Directores generales de todos los ramos de la Administración, los Oficiales de las Secretarías del Despacho, todos los empleados en oficinas generales de la Corte que disfruten igual ó mayor sueldo que los comprendidos en el párrafo anterior, y los empleados en la Casa Real, en la provincia de Madrid.

4º Los Jueces de primera instancia en los distritos electorales que correspondan en todo ó en parte á los partidos judiciales en que ejerzan su jurisdicción.

Tampoco podrán ser propuestos para Senadores por las provincias que correspondan en todo ó en parte á sus respectivas diócesis los Arzobispos, Obispos, Provisores y Vicarios generales.⁵³

Es necesario reiterar el alto número de electores que durante la vigencia de esta ley tuvieron competencia para ejercer el voto. Siendo el cuerpo electoral más amplio de toda la etapa del liberalismo, y el más elevado de la Europa del momento, en relación a la población a la que representaba.

⁵² Manuel ESTRADA SANCHEZ, *El significado político*, pág. 53.

⁵³ Artículo 57 Ley electoral 20 de julio de 1837.

4. LEY ELECTORAL DE 18 DE MARZO DE 1846

Tras la caída de Espartero en el verano de 1843, los progresistas fueron perdiendo paulatinamente el poder. En 1844 se forma un nuevo Gabinete del que será presidente Narváez, comenzando de esta manera la Década Moderada, que transcurre hasta la revolución de Vicálvaro de 1854, regresando nuevamente los moderados al poder en 1856.

4.1.CONSTITUCIÓN DE 1845

Con Narváez a cargo del Gobierno se promulgó un nuevo texto constitucional, que entró en vigor el 23 de mayo de 1845. La necesidad de modificar la Constitución de 1837 se redactó en su preámbulo, «Siendo nuestra voluntad y la de las Cortes del Reino regularizar y poner en consonancia con las necesidades actuales del Estado los antiguos fueros y libertades de estos Reinos»⁵⁴.

Respecto a lo que concierne a las Cortes, el cambio más significativo recogido en la Constitución se refiere a los Senadores. Su elección le pertenece en exclusiva al Rey, su número es ilimitado y, además, el cargo vitalicio. Solamente podrán ejercer el cargo de Senador las categorías que se recogen en el artículo 15, se mantienen los 30.000 reales de renta de la Ley electoral de 1837.

A diferencia de la Ley Electoral de 1837, en la que se equiparaban las condiciones para disfrutar del derecho de sufragio pasivo con las del sufragio activo, la Constitución de 1845 confiere a la posterior ley electoral la labor de cuantificar tal cantidad mínima exigida; siendo cualidad indispensable para ejercer el cargo según preceptuaba el artículo 22: ser español del estado seglar, haber cumplido veinticinco años, disfrutar la renta procedente de bienes raíces o pagar por contribuciones directas la cantidad que la ley electoral exija, y tener las demás circunstancias que en la misma ley se prefijen. Asimismo, el periodo de duración en el cargo es ampliado a un máximo de cinco años, a diferencia de los tres de permanencia de la ley anterior.

⁵⁴ Juan Ignacio MARCUELLO BENEDICTO, *La Constitución de 1845*, Madrid: Iustel, 2007.

4.2. TRAMITACIÓN Y CONTENIDO DE LA LEY

El 18 de marzo de 1846 se promulgó la nueva ley. Su debate en las Cortes fue breve, no durando más de tres días, exactamente del 4 al 7 de febrero. La rapidez fue para la prensa progresista sinónimo de reproche al Congreso, ya que entendían que una ley tan importante no podía ser objeto de tan pocas críticas; la prensa progubernamental, al contrario, asimilaba la falta de discusión a una ley buena⁵⁵.

A pesar de algunos de los intentos de reforma de la Ley y de todas las proposiciones de ley que fueron presentadas durante su periodo de vigencia, no fue hasta 1865 cuando se aprobó una nueva Ley electoral, tiempo durante el cual, tan solo dos años (coincidentes con el Bienio Progresista), se mantuvo sin aplicación. Por lo tanto, su vigencia lo fue, en una primera época, entre 1846 y 1854, y, con posterioridad, de 1856 a 1865.

Estructurada en 71 artículos, divididos en VII títulos: número de Diputados y de distritos electorales; De las cualidades necesarias para ser Diputado; De las cualidades necesarias para ser elector; De la formación de las listas de electores; Del modo de hacer las elecciones; Disposiciones particulares, relativa a la provincia de Canarias; y las disposiciones transitorias⁵⁶.

4.2.1. Sufragio activo

El electorado activo se redujo a todo español, que haya cumplido veinticinco años y pague cuatrocientos reales de contribución directa⁵⁷. Siendo también electores, las capacidades recogidas en el artículo 16 que pagasen 200 reales⁵⁸. Las condiciones

⁵⁵ María SIERRA, María Antonia PEÑA y Rafael ZURITA, *Elegidos y elegibles, La representación parlamentaria en la cultura del liberalismo*, Madrid: Marcial Pons Historia, 2010.

⁵⁶ Manuel ESTRADA SANCHEZ, *El significado político*, pág 102.

⁵⁷ Requisitos recogidos en el artículo 14 de la Ley.

⁵⁸ Listado de capacidades recogidas en el artículo 16 de la Ley: «Los individuos de las academias Española, de la Historia y de San Fernando; Los doctores y licenciados; Los individuos de cabildos eclesiásticos y los curas párrocos; Los magistrados, jueces de primera instancia y promotores fiscales; Los empleados activos, cesantes y jubilados cuyo sueldo llegue a 8000 rs. vn. Anuales; Los oficiales retirados del ejército y armada desde capitán inclusive arriba; Los abogados con un año de estudio abierto; Los médicos, cirujanos y farmacéuticos con un año de ejercicio; Los arquitectos, pintores y escultores con título de académicos de alguna de las de nobles artes; Los profesores y maestros de cualquier instituto de enseñanza, costeado de fondos públicos».

exigidas para ser elector generaron bastante polémica y se propusieron otras alternativas al sistema de contribución directa, como el método de mayores contribuyentes que, como queda recogido anteriormente, tuvo aplicación directa hasta la implantación de la Ley electoral de 1837, utilizándose posteriormente de manera secundaria⁵⁹.

Fueron varios los diputados que abogaban por un sistema de mayores contribuyentes, entre ellos se encontraba Polo, que optaba por la modificación del sistema con el pretexto de que de esta manera se favorecería a las personas más afines a su ideología, «abandonemos, pues, del todo el sistema de cuota fija, si queremos que haya un cuerpo elector homogéneo que traiga aquí siempre Diputados conservadores, constitucionales y monárquicos. Hagamos electores solo a los mayores contribuyentes». Según él, el derecho de voto le era otorgado a muchos electores que no deberían contar con ello, privándose a los que sí que lo merecían. Entendía, además que las capacidades no debían ser beneficiadas de ninguna manera en comparación al resto de ciudadanos, no se les debía dar facilidades exigiéndoles una cuota más baja, porque siempre eran las desencadenantes de las revoluciones⁶⁰. El cambio del sistema de cuota fija por el de mayores contribuyentes fue propuesto en una enmienda por el Barón de Biguezal, consideraba que la mejor alternativa era otorgar el derecho de voto a los doscientos mayores contribuyentes de cada provincia⁶¹.

Se opuso a este artículo, y en general a la ley, Fernández Negrete. Éste, alabó en su discurso la Constitución de Cádiz, y propuso otorgar el derecho de sufragio cuantitativo, basándose en un método proporcional, (fijando un valor al voto; correspondiendo a cada ciudadano tantos votos como reales pagase de contribución), «que el que pague 100 reales de contribución tenga derecho a la influencia de un sufragio, al que pague 200 rs. se le debe dar la influencia de dos sufragios [...], siguiendo esta escala en orden descendente, cuando entre cuatro ciudadanos paguen esos cien rs. de contribución, estos deben tener un voto colectivo»⁶². Orense incluso, llegó a proponer el sufragio universal, «todo español que tenga casa abierta se le de derecho a votar»⁶³.

⁵⁹ Tal y como se observa en la redacción del artículo 17, «Si en algún distrito no llegaren a 150 los electores que tengan las condiciones requeridas en los artículos 14 y 16, se completará aquel número con los mayores contribuyentes de contribuciones directas».

⁶⁰ D.S.C, nº29, 4, febrero, 1846, págs. 528 y ss.

⁶¹ Llevada a voto, la enmienda no resultó aprobada por el Congreso, el resultado obtenido fue mayoritariamente negativo, 59 votos contra 15. D.S.C., nº 31, 6, febrero, 1846, pág. 570.

⁶² D.S.C, nº29, 4, febrero, 1846, págs. 522 y ss.

⁶³ D.S.C, nº 31, 6, febrero, 1846, pág. 572.

La modificación de los requisitos exigidos a los electores, tuvo como consecuencia la reducción abismal del censo, «que pasó a ser de apenas el 1 por 100»⁶⁴. El censo quedó restringido a 99.000 ciudadanos, cuando en la anterior convocatoria de Cortes de 1844, estando vigente la Ley de 1837, se compuso por más de 600.000⁶⁵. Rebaja que se justificó en otorgar mayor garantía al sistema electoral, cuanto menos electores, menor manipulación. Con la nueva ley se redujeron las condiciones de 1837 a tan solo una, y ésta además, sufrió un aumento de 200 a 400 reales de contribución directa.

4.2.2. Sufragio pasivo

El total de Diputados asciende con esta ley a 349, lo que supone un aumento de 108 en relación con la Ley de 1837. Como novedad ya no corresponde el nombramiento de Diputados suplentes, esta categoría desaparece.

Las capacidades para ser elegible son ser español del estado seglar, tener 25 años, y, estar en posesión, con un año de anterioridad, bien de una renta de doce mil reales procedente de bienes raíces, o bien, pagar mil reales de contribución directa. Fue objeto de debate la cuota mínima a aplicar, ya que por un lado había partidarios de que no existiese; y por otro lado, hubo diputados, como el Marqués de Monte-Castro, que entendían que la renta debía aumentarse a 20.000 reales y aun así, consideraba que la cifra era mínima y que debía incrementarse.

Por razones de incompatibilidad, no podían ejercer el cargo de Diputado las personas que desempeñasen alguno de los siguientes oficios: capitán general de provincia, comandante general de departamento de Marina, fiscal de Audiencia, Jefe político e intendente de renta. Estas incompatibilidades no afectaban a los que tuviesen su residencia en Madrid, pudiendo ejercer el cargo sin ningún problema. A este artículo se le presentó una enmienda, que votada, fue rechazada por 67 votos contra 22, pretendía modificar el artículo en este sentido:

El cargo de Diputado es incompatible con el desempeño de empleo activo del Gobierno civil, o militar, en todos los pueblos del Reino, excepto en Madrid.

⁶⁴ Miguel Ángel PRESNO LINERA, «El origen del derecho electoral español». Pág. 176.

⁶⁵ Roberto VILLA GARCÍA, *España en las urnas, una historia electoral (1810-2015)*, Madrid: Catarata, 2016.

Los que hallándose empleados en las provincias fueren elegidos Diputados, podrán desempeñar este cargo renunciando el sueldo del empleo que disfruten por el tiempo que dure su diputación.

Tampoco podrán ser Diputados los empleados del Gobierno en oficinas de Madrid, cuya categoría no llegue a 24.000 rs. de sueldo⁶⁶.

Respondió contra la enmienda Pidal, Ministro de Gobernación, diciendo que: «Cuantas más cortapisas se pongan para los elegibles, tanto más se coarta la voluntad de los electores [...] Ellos, pues, verán si les conviene o no que sean su representante tal o cual funcionario público; ellos deben tener en cuenta las circunstancias de la Nación»⁶⁷.

Junto con estas incompatibilidades, también estaban inhabilitados los funcionarios de provincia o de otras demarcaciones que ejerciesen su autoridad o jurisdicción en los distritos a ellos sometidos (artículo 10). Así, como todos aquellos que cumpliesen con alguna de las incapacidades comunes a elegibles y electores, que no sufrieron modificación alguna respecto a las recogidas en la ley anterior.

4.2.3. Otras consideraciones

Una de las diferencias más notables fue la implantación del sistema de distritos uninominales. Se procedió por tanto a dividir España en 349 distritos, a cada uno de los cuales le correspondía la elección de un Diputado; este sistema se contraponía al plurinominal, que estuvo en vigor con el texto de la Ley de 1837. Así, al separarse el voto urbano del rural, los apoyos del progresismo, que radicaban en las grandes urbes, no anulaban, como ocurría con el texto de 1837, a los sufragios rurales de tendencia moderada. «Para este efecto se dividirán las provincias en distritos electorales a razón de un Diputado y un distrito por cada treinta y cinco mil almas de población; pero en las provincias donde resultare un sobrante de diez y siete mil quinientas almas a lo menos, se elegirá un Diputado más, aumentándose un distrito»⁶⁸. Al final de la Ley, se adjuntó

⁶⁶ D.S.C, nº 30, 5, febrero, 1846, pág. 551.

⁶⁷ Pidal, defiende su intervención, y con ello la redacción del articulado, explicando, que los puestos que han sido elegidos en tal artículo son los más difíciles de sustituir, siendo más ventajoso para la Nación que continúen ejerciéndolo, ya que se encuentran más capacitados que ante el cargo de diputado. D.S.C, nº30, 5, febrero, 1846, págs. 551 y sig.

⁶⁸ Artículo 2, Ley electoral de 18 de marzo de 1846.

un apéndice, en él se dividía el territorio en circunscripciones y se especificaba el número de Diputados que le correspondía nombrar a cada una. El mismo tenía fuerza de ley, lo que implicaba que el territorio solamente podía ser modificado por una ley posterior. Se plasmaron, no obstante notables desigualdades poblacionales «con circunscripciones tales como San Antolín en Murcia, León o Soria, en torno a los 55.000 habitantes, frente a los 17.622 de Santa M^a de Nieva, o los poco más de 20.000 de Valdemoro, Huete, Ibiza o Sueca»⁶⁹.

Novedad igualmente fue la inclusión de los censos permanentes, pudiendo ser revisados cada dos años. La formación de las listas era competencia de los jefes políticos, sin embargo, previamente debían de oír a los ayuntamientos; cuestión curiosa ya que las rectificaciones bienales del censo eran labor de los ayuntamientos (alcalde más dos concejales), remitiéndose, una vez realizadas las modificaciones oportunas, al Jefe provincial, para que éste procediese a su rectificación. La idea se presentó para evitar la manipulación, acabando posteriormente como una manera de control hacía los oponentes.

5. LEY ELECTORAL DE 18 DE JULIO DE 1865

Período dominado por la presencia en el Gobierno de la Unión Liberal, partido que estaba formado en torno al General Leopoldo O'Donnell, y con el asturiano José Posada Herrera como político clave en la organización electoral. Partido que consiguió mantenerse en el poder de 1858 a 1863 y, posteriormente, entre 1865 y 1866. Tiempo en el que se pretendió crear una ley electoral que sustituyese a la de 1846. Fueron varios los proyectos que se presentaron⁷⁰, pero ninguno prosperó. Fue, en su segunda etapa de presidencia, cuando se propuso la elaboración de una nueva ley electoral y finalmente se promulgó.

⁶⁹ Manuel ESTRADA SANCHEZ, *El significado político*, pág. 60.

⁷⁰ Como el proyecto de Posada Herrera en 1860 o, el de Rodríguez Vahamonde en 1864.

5.1. TRAMITACIÓN Y CONTENIDO DE LA LEY

Su elaboración se tramitó por el periodo de urgencia, a causa de motivos políticos⁷¹. Su estudio en el Congreso no duró más de tres días y se aprobó por 171 votos contra 27⁷². Su rápida elaboración fue por causa del abandono progresista de la lucha legal, al entender que con la vigente ley de 1846, el absoluto control de los comicios por parte del partido moderado les impedía poder concurrir a los mismos con garantías.

En comparación con las dos leyes que le preceden, tuvo escasa vigencia (1865-1868) y, posteriormente con alguna modificación fue restablecida durante la Restauración (1877-1878). Compuesta por 117 artículos, organizada en once títulos concernientes a: Distritos electorales y número de Diputados; calidades necesarias para ser diputado; calidades necesarias para ser elector; modo de adquirir y perder el derecho electoral; formación y rectificación anual del censo electoral; constitución del colegio electoral y de las votaciones; escrutinios generales; elecciones parciales de diputados a cortes; presentación de las actas y reclamaciones electorales ante el congreso; disposiciones especiales y transitorias; disposición derogatoria⁷³.

5.1.1. Sufragio activo

Relevante para los electores es la rebaja de la cuota mínima a 20 escudos, equiparable a los doscientos reales que se exigían en 1837. Al igual que ocurrió al discutirse en el Congreso las demás leyes electorales, las opiniones respecto a la fijación de la cuantía eran dispares; encontrándose por una parte, los que abogaban por la tendencia a la universalidad y, por el contrario, los partidarios de la implantación de un sufragio más censitario.

Aparici y Guijarro, perteneciente a la segunda categoría y contrario a la nueva cuota, manifestaba: «hasta ayer un gobernador podía corromper a los electores que pagan 400 rs. de contribución; es decir, a los que tienen un modesto vivir; pero es cosa clara que los que pagan 200 reales, es decir, los que tienen un vivir menguado son incorruptibles»⁷⁴.

⁷¹ Cuestión discutida por el Diputado Cápua, que no entendía tales causas de premura. Solicitando en su discurso que el proyecto fuese adecuadamente estudiado y presentado ante el Congreso. D.S.C. nº123, 5 de julio de 1865, pág.3034

⁷² D.S.C. nº123, 5 de julio de 1865, pág. 3042.

⁷³ Miguel Ángel PRESNO LINERA, *Leyes y normas electorales*, pág. 181.

⁷⁴ D.S.C. nº122, 4 de julio de 1865, pág.3048.

Contrario también a tal reducción de cuota fue Bremon «Cuanto más ampliemos el voto electoral, más nos acercamos a los partidos radicales, pues sabido es que absolutistas y demócratas han llegado a proclamar hasta el sufragio universal»⁷⁵. Por el contrario, partidario del sufragio universal, Ballester, centró su discurso en el desconocimiento de la causa por la que se privaba del derecho de voto a aquellas personas que no eran contribuyentes⁷⁶. Al final la condición de elector quedaba condicionada a todo nacional de veinticinco años que contribuyese territorialmente con una cuota mínima de 20 escudos anuales por contribución territorial o por subsidio industrial.

Asimismo se suprimió la condición recogida en la ley precedente, no siendo necesario para las capacidades la acreditación de requisitos económicos (con la Ley de 1846 debían de demostrar el pago de 200 reales de contribución). De esta manera, las condiciones exigidas para ser elector a través de tal categoría quedaban reducidas a aquellas personas que ostentasen alguno de los cargos recogidos en el artículo 19 de la ley, tales como: pertenecer a las Reales Academias Española, de la Historia, de San Fernando; ser Oficial general del ejército y armada; abogados, médicos, cirujanos, farmacéuticos, ingenieros, arquitectos...

Con estas reformas la participación electoral se amplió a 418.271 ciudadanos, de los que alrededor de 62.000 eran capacidades. Aun así, quedaba bastante alejado del total de la población, tan solo disfrutaba de este privilegio un 2'6%⁷⁷.

5.1.2. Sufragio pasivo

Diferencia notable respecto a la ley de 1846 fue la exclusión de poseer una determinada renta anual. Con la nueva ley aspiraban al cargo de Diputados aquellos que cumpliesen con las siguientes condiciones: ser español del estado seglar; haber cumplido veinticinco años; y ser contribuyente al Estado por cualquiera de las contribuciones directas.

Las causas de inelegibilidad se amplían y desarrollan de manera más extensa, estando incapacitados todos aquellos ciudadanos que, cumpliendo con los requisitos arriba mencionados, se encontrasen en alguna de las siguientes situaciones: los que

⁷⁵ D.S.C. nº 121, 3 de julio de 1865, pág.3003.

⁷⁶ D.S.C. nº123, 5 de julio de 1865, pág.3039.

⁷⁷ Arturo FERNANDEZ DOMINGUEZ, *Leyes electorales españolas*. Pág.106

hubieren jurado el cargo y no lo hubiesen renunciado antes de la nueva elección y, los admitidos como Senadores; los condenados por sentencia ejecutoria a penas de inhabilitación perpetua absoluta o especial para derechos políticos o cargos públicos; los condenados por sentencia ejecutoria a cualquiera de las penas que el código penal clasifica como aflictivas; los que se hallen procesados criminalmente al tiempo de hacerse las elecciones; los incapacitados física o moralmente que se hallen bajo interdicción judicial por sentencia ejecutoria; los concursados o quebrados no rehabilitados conforme a la ley; los deudores a fondos públicos como segundos contribuyentes; y, los contratistas de obras o servicios públicos de cualquiera clase que se costeen con fondos del Estado, o que tengan por objeto la recaudación de las rentas públicas⁷⁸.

Adicionalmente, eran incompatibles para ejercer el cargo de Diputado por razón del oficio, aquellos mencionados en el artículo 10: los empleados de real nombramiento, en las provincias o distritos donde ejerzan su empleo; los funcionarios de provincia, o de otras demarcaciones, que ejerzan autoridad, mando civil o militar, o jurisdicción de cualquiera clase en los distritos sometidos en todos o en parte a su autoridad, mando o jurisdicción; los Diputados provinciales o forales en los distritos en que ejerzan sus funciones; los contratistas de obras o servicios públicos, que se costeen con fondos provinciales o municipales, o que tengan por objeto la recaudación de las rentas en los distritos electorales donde se ejecuten las obras, se presten los servicios o se recauden los impuestos⁷⁹.

5.1.3. Otras consideraciones

La proporcionalidad era de un diputado por cada 45.000 almas, no siendo posible la elección de más de siete diputados por distrito⁸⁰. El número de Diputados prácticamente no varió respecto a la Ley de 1846, siendo en 1865 un total de 352 frente a los 349 de la ley anterior. Con esta ley se retornó al sistema de distritos plurinominales que se modificó con la ley de 1846. Presentó, no obstante, una diferencia, en este campo, respecto al texto de 1837, al segregar de las provincias los distritos urbanos que tuviesen los habitantes necesarios para elegir un diputado (45.000). Además, todas las provincias que tuviesen más de 337.000 habitantes se dividirían en dos o más distritos independientes. Estas

⁷⁸ Listado recogido en el artículo 9 de la Ley, coincidentes, del segundo al séptimo párrafo, con las causas de incompatibilidad para actuar como elector.

⁷⁹ Artículo 10 Ley electoral de 1865.

⁸⁰ Artículo 2 Ley electoral de 1865.

modificaciones supusieron que en toda España se formasen 9 distritos urbanos, y que 19 provincias contasen con dos o más distritos.

6. CONCLUSIONES

- I. Analizado todo el complejo de leyes electorales que tuvieron vigencia durante la monarquía isabelina, la intención de la clase política fue la restricción de los derechos políticos a los ciudadanos, siendo limitada la opinión a favor del sufragio universal.

Lo importante para los gobernantes era la nación en sí, sin tener en cuenta al ciudadano individualmente. Por ello, en un primer momento, la sociedad estuvo regida por el sistema de elección indirecto, heredado del Antiguo Régimen y que, sin apenas actuación de las clases superiores, lograba las aspiraciones de los gobernantes, ya que a través de los diferentes grados se perdía paulatinamente la intención del votante inicial. El deseo por la modificación del sistema al método de elección directo, tuvo como consecuencia que se buscasen nuevos procedimientos para poder, desde una perspectiva diferente, continuar manteniendo el control de la sociedad, y con ello, los intereses de la nación como colectivo; búsqueda que se mantuvo durante todo el periodo a través de la fijación de unas restricciones. Limitaciones que tuvieron como base principal la riqueza, demostrada a través de la propiedad, y las capacidades.

- II. Manera de restringir los derechos políticos de los ciudadanos fue también la aplicación del sistema de mayores contribuyentes, quedando a través de este método muchos ciudadanos desprovistos del voto. Sistema que fue reformado por el de cuota fija, con un tributo variable en función de la ley electoral vigente en cada momento.
- III. No fue tanto la diferencia ideológica existente entre ambos partidos, sino la importancia dada a la adquisición o mantenimiento del poder durante la época, la causa de los desacuerdos y enfrentamientos que tuvieron lugar durante todo

el periodo. Durante sus legislaturas buscaron la implantación de los mecanismos necesarios para conseguir sus propios objetivos. La ordenación del territorio jugó en este ámbito un papel fundamental; así, la ley de 1837, de elaboración progresista, implantó el sistema plurinominal, favorable a su política, buscando el apoyo del entorno urbano, al contrario, el sistema uninominal, impuesto con la ley moderada de 1846, atraía el voto del ámbito rural.

- IV. El partido que ostentaba el poder, así como el que crease la ley electoral vigente en cada momento del liberalismo, fue el fiel reflejo de la mayor o menor representatividad poblacional en las urnas. El partido progresista, entendía indispensable para conseguir una nación unida, la extensión del voto al mayor número de varones posible, evitando siempre llegar al sufragio universal. La representatividad alcanzó su auge durante la vigencia de la ley de 1837 y se redujo abismalmente cuando, publicada la ley de 1846, se dio paso al largo gobierno moderado. Posteriormente, con la implantación de la ley de 1865, se ampliaron de nuevo las circunstancias que favorecían el sufragio a los ciudadanos, tratando de equipararlas a las fijadas en 1837, como consecuencia, los censos electorales aumentaron, pero quedando lejos de lo conseguido con la última ley mencionada.
- V. A lo largo de todo el período se buscó la independencia del Diputado. Para lograr la autonomía de las Cortes se establecieron diferentes incompatibilidades por razón de oficio; pero la mayor barrera que durante el periodo isabelino se le impuso al Diputado, fue la de contar con una determinada condición económica que le capacitase para ejercer el cargo. Si bien, hubo momentos en los que no se exigía patrimonio alguno, necesario era contar con una buena situación social, ya que la ausencia de compensación pecuniaria privaba, aunque de manera indirecta, del puesto a un gran número de ciudadanos, más de los que se veían favorecidos.
- VI. La implantación de una ley electoral que representase los intereses generales fue una labor que ocupó gran interés durante el reinado isabelino. Resultaba indiferente el menoscabo individual si con ello se conseguía tal objetivo. El

significado que ello tuvo en el estado liberal fue la ruptura con su base fundamental, la igualdad, que fue carente durante todo el periodo. Electores y elegibles formaban parte de aquella ínfima parte de la población beneficiada con el derecho de sufragio. Las diferencias, creadas por las élites, entre los ciudadanos las justificaban a través de las propias leyes electorales, ya fuese mediante la propiedad o la inteligencia, transformando los requisitos continuamente hasta asegurarse la obtención del resultado adecuado. Propósito inviable, ya que cada partido político perseguía sus propios objetivos.

7. BIBLIOGRAFIA Y FUENTES

BIBLIOGRAFIA:

Juan Antonio ALEJANDRE, «Consideraciones históricas sobre el derecho de sufragio en España», *Anuario de la Facultad de Derecho (Universidad de Extremadura)*, núm. 8, 1990, págs. 287-300.

Miguel ARTOLA y Rafael FLAQUER MONTEQUI, *La Constitución de 1812*, Madrid: Iustel, 2008.

Raymond CARR, *España 1808-2008*, Barcelona: Ariel Historia, Edición de 2009.

Isabel CASANOVA AGUILAR, *Las Constituciones no promulgadas de 1856 y 1873*, Madrid: Iustel, 2008.

Jose Ignacio CASES MENDEZ, «La elección de 22 de septiembre de 1837», *Revista de estudios políticos*, núm. 212, (1977), págs. 167-217.

Manuel ESTRADA SANCHEZ, «El enfrentamiento entre doceañistas y moderados (1834-1836)», *Revista de estudios políticos*, núm. 100, (1998), págs.241-272.

Manuel ESTRADA SANCHEZ, *El significado político de la legislación electoral en la España de Isabel II*, Santander: Universidad de Cantabria, 1999.

Arturo FERNANDEZ DOMINGUEZ, *Leyes electorales españolas de diputados a Cortes en el siglo XIX, Estudio histórico y jurídico-político*, Madrid: Civitas, 1992.

Francisco FERNANDEZ SEGADO, *Las Constituciones históricas españolas: un análisis histórico-jurídico*, Madrid: Civitas, 1992.

Josep FONTANA, *Historia de España, La época del liberalismo*, Barcelona: Crítica/Marcial Pons, 2007, volumen SEIS.

Juan Pablo FUSI y Jordi PALAFOX, *España: 1808-1996. El desafío de la modernidad*, ed. Pilar Cortes, Madrid: Espasa Calpe, 1998.

Juan Ignacio MARCUELLO BENEDICTO, *La Constitución de 1845*, Madrid: Iustel, 2007.

Antonio PIRALA, *Historia de la Guerra Civil y de los Partidos Liberal y Carlista*, Madrid: Felipe González Rojas, 1891.

Miguel Ángel PRESNO LINERA, «El origen del derecho electoral español», *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm.96, septiembre-diciembre (2012), págs. 163-186.

Miguel Ángel PRESNO LINERA, *Leyes y Normas electorales en la historia constitucional española*, Madrid: Iustel, 2013.

Juan PRO RUIZ, *El Estatuto Real y la Constitución de 1837*, Madrid: Iustel, 2010.

Luis SANCHEZ AGESTA, «Sentido sociológico y político del siglo XIX», *Revista de estudios políticos*, 75, 1954, págs. 23-44.

María SIERRA, María Antonia PEÑA y Rafael ZURITA, *Elegidos y elegibles, La representación parlamentaria en la cultura del liberalismo*, Madrid: Marcial Pons Historia, 2010.

Joaquín TOMAS VILLARROYA, *El sistema político del Estatuto Real (1834-1836)* Madrid: 1968.

Eugenio ULL PONT, «El sufragio censitario en el Derecho electoral español», *Revista de estudios políticos*, núm. 194, enero-marzo (1974), págs. 125-170.

Roberto VILLA GARCIA, *España en las urnas, una historia electoral (1810-2015)*, Madrid: Catarata, 2016.

FUENTES

DIARIO DE SESIONES DEL CONGRESO (D.S.C.):

Legislatura 1836

Nº27, 9 de mayo de 1836; nº28, 10 de mayo de 1836; nº29, 11 de mayo de 1836; nº32, 14 de mayo de 1836.

Legislatura 1836-1837

Nº219, 7 de junio de 1837; nº221, 9 de junio de 1837; nº222, 10 de junio de 1837; nº226, 14 de junio de 1837.

Legislatura 1845-1846

Nº29, 4 de febrero de 1846; nº30, 5 de febrero de 1846; nº31, 6 de febrero de 1846.

Legislatura 1864-1865

Nº121, 3 de julio de 1865; nº122, 4 de julio de 1865; nº123, 5 de julio de 1865.